



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0410/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, fue dictada el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el Sr. DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL, NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Acción de Amparo, interpuesta en fecha 14 de enero de año 2019, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Del mismo modo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 7248-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y recibido el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. 23. El accionante pretende que ordenemos a la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL, NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, su reintegro como Raso de dicha institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta el día de su restablecimiento.

b. 24. La destitución del accionante, devino a consecuencia de un hecho en el cual se vió involucrado, en el que alegadamente se le imputó una falta muy grave, por el hecho de haber puesto en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villa Juana, Distrito Nacional, por el pago de RD\$1,000.00.

c. 25. En efecto, las faltas imputadas consisten en “1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación¹

d. 26. De lo anteriormente expuesto, se deduce que la Policía Nacional no puede sancionar a sus miembros sin previamente agotar un debido proceso disciplinario, con lo cual evita que la referida institución pueda incurrir en violaciones a derechos fundamentales de las personas imputadas, por lo que se debe admitir que el debido proceso implica dar la oportunidad a una persona para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación.

e. 27. Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del raso DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, fue sustentado en una investigación previa, que culminó en fecha 15 de noviembre del año 2018, por la División de Investigaciones de Conducta Crítica, de acuerdo con la cual el accionante incurrió en faltas muy graves al comprobarse en el proceso investigativo, a través de las entrevistas realizadas, que puso en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villas Juana, Distrito Nacional, por el pago de RD\$1,000.00.

f. 28. Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en las cuales se recoge que al ser cuestionado el alistado sostuvo siempre que lo expuesto en el informe de novedad era falso y que en ningún momento despachó a nadie y que profirió palabras obscenas contra su compañero de trabajo, por la falsa levantada en su contra y que a la

¹ Numerales 1, ,18 del artículo 153 de la Ley 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez éste propinó contra él golpes en el pecho; que los testigos presentados al caso, sostuvieron lo contrario; que aunado con esto, fue analizado el expediente del accionante, en el cual reposaban 3 sanciones disciplinarias por haber faltado a un servicio asignado en fecha 28/11/2017; por haber faltado a una inspección asignada, en fecha 30/06/2014, y por haber permitido en fecha 28/11/2017, el despojo de su arma de reglamento; en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de destitución del accionante; razón por la cual procede el rechazo de la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. 29. Procede rechazar los demás aspectos expuestos por el accionante por ser aspectos accesorios a lo principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Dariel Alexander Galva Paredes, pretende sea anulada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. III.- Del análisis de la sentencia atacada en revisión, hemos podido advertir que parecería entenderse que el órgano juzgador que dicta la sentencia, tendría una línea de acción similar en la mayoría de las acciones de amparo en el área que nos ocupa, inclusive hasta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibirse modelos muy similares de motivaciones de sus sentencia, lo que nos dice que tal vez no se habría realizado un esfuerzo mayor para mejorar los paradigmas que lamentablemente no han funcionado, y esto en el entendido de que no se obtienen, por lo menos en esta decisión, argumentos lógicos-congruentes que permitan al afectado, o al simple lector, verificar la presencia y configuración lógica de los elementos fácticos, normativos y axiológicos que el juzgador acuno e hizo suyos en las motivaciones de la referida decisión, como forma de justiciar su mandato. Tanto así, que muy lejos de obtenerse presente dichos elementos, lo que podemos encontrar es una gran contradicción entre lo que pretende motivar y lo que finalmente concluye y ordena en su parte dispositiva, lo que deja a la libre interpretación de cualquier versado en la materia, que lo motivaría indefectiblemente a someter la referida sentencia a un Tribunal Superior para que se realice un mejor análisis, como ocurre en el caso de la especie; y es por ello, y por el peor estado en que el tribunal de marra ha dejado al accionante con su decisión que este acude ante vos con la finalidad de ser verdaderamente socorrido en amparo constitucional, atendiendo a que la citada sentencia en su contenido es frustratoria, contradictoria, ilegal e inconstitucional, conforme se indica a continuación:

b. SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA Y FRUSTRATORIA. En el sentido de que contiene contradicción entre los motivos y su mandato (dispositivo); desconoce y vulnera los derechos fundamentales del recurrente en revisión; así mismo no contiene suficiente motivos en los cuales fundamente y sostenga su disposición de rechazar la presente acción de amparo, el juzgador no realiza una subsunción clara, precisa y detallada en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas aportados al debate, y violenta el derecho de defensa del recurrente, colocándolo en un estado peor al que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba cuando inició la acción por ante dicho tribunal, que lejos de ampararle en sus derechos fundamentales conculcados, confirma dicha conculcación y con ello agrava más su situación jurídica.

c. SENTENCIA CONTRADICTORIA: i) La se contradice en sí misma, pues mientras el juzgador por un lado establece que: (...) de lo anteriormente expuesto, se deduce que la Policía Nacional no puede sancionar a sus miembros sin previamente agotar un debido proceso disciplinario, con lo cual evita que la referida institución pueda incurrir en violaciones a derechos fundamentales de las personas imputadas, por lo que se debe admitir que el debido proceso implica dar la oportunidad a una persona para pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada actuación, (Ver numeral 26 de la Pág. 15); por otro lado, el ordinal SEGUNDO de su dispositivo: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Acción de Amparo, interpuesto en fecha 14 de enero de año 2019, POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS. Con lo cual pone de manifiesto la violación del propio tribunal, al debido proceso de ley, al no motivar adecuadamente, y sin contradicciones, la sentencia recurrida, aduciendo entonces que con el proceso administrativo que concluyo con la desvinculación del accionante-recurrente, se cumplió con el debido proceso.

d. De lo anterior se infiere que el tribunal implícitamente reconoce la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución; sin embargo al querer justificar su fallo, se limita a enunciar y enumerar diversas situaciones e incidencias procesales, pero sin dar las razones por las que considera que en este caso se ha cumplido con el debido proceso; es decir, no subsume el supuesto fáctico en concreto a las normas del debido proceso administrativo; como lo establece el Tribunal Constitucional en el precedente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0427/15, de 30 de octubre de dos mil quince (2015), lo cual hace que dicha sentencia sea anulable;”

e. ii) La sentencia se contradice a sí misma también, cuando por un lado el tribunal indica como manera de pretender justificar su macabra decisión que: (...) Al respecto, este Tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del raso DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, fue sustentado en una investigación previa, que culminó en fecha 15 de noviembre del año 2018, por la división de investigaciones de conducta crítica, de acuerdo con la cual el accionante incurrió en faltas graves al comprobarse en el proceso investigativo, a TRAVÉS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADA; sin embargo, no indica, no menciona si quiera, no enumera, no detalla con precisión, las supuestas pruebas aportadas al debate por la Policía Nacional como justificación de su decisión de rechazar la acción puesta a su cargo; pues no sabíamos que una entrevista realizada sin la presencia inclusive de un abogado de elección del accionante, y sin que ello estuviera acompañado de otros elementos probatorios que permitan comprobar más allá de toda duda razonable, que verdaderamente ocurrió tal o cual hecho, sea causa suficiente para que un juzgador investido del deber de velar y juzgad imparcialmente sobre los hechos que se le someten de violaciones a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS “PERSONAS”, se le puedan aplaudir los yerros inconstitucionales de los cuales está plagada la decisión recurrida. Si el tribunal hizo uso de la supuesta entrevista REALIZADA, en igualdad de condiciones también debió haber hecho uso de la misma entrevista y percatarse de lo dicho por el accionante, en el sentido de que: (...) el alistado sostuvo siempre que lo expuesto en el informe de novedad era falso y que en ningún momento despachó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a nadie y que profirió palabras obscenas contra su compañero de trabajo, por la falsa levantada en su contra y que a la vez, este profirió contra el golpes en el pecho; que los testigos presentados al caso, sostuvieron lo contrario; lo cual, el tribunal no valora en su justa dimensión; y como forma de querer satisfacer aún más su infundado mandato, se dispone a extender sus enumeraciones y enunciados por todas partes de la sentencia, respecto de situaciones de la vida policial pasada del accionante, que en nada tiene que ver con el caso en concreto, lo que indica que persiste una carencia de fundamento legal de la referida decisión que la hace revocable a todas luces.

f. IV.- La sentencia recurrida en revisión, carece de fundamentos legales, toda vez que el tribunal solo se limita a enunciar tales hechos, pruebas y (...); sin dar ni explicar las razones, los textos legales y los fundamentos en los cuales se apoya, lo que hace que dicha sentencia sea infundada, violatoria inclusive del derecho de defensa del recurrente, en virtud de que no hace derecho sobre lo solicitado, agravando la situación jurídica del recurrente en revisión, que este tribunal deberá a bien tener en cuenta para proteger sus derechos constitucionales vulnerados por la propia sentencia.

g. Podemos advertir que la sentencia recurrida, carece de un análisis basado en el rigor científico-jurídico, en donde se manifieste la aplicación de la máxima de la experiencia del Juzgador, fundada en su amplios conocimientos sobre lo planteado, sino más bien deja en evidencia la falta de conocimiento de la ley, el derecho u las decisiones que al respecto este Honorable Tribunal ha dictado en este sentido en innumerables ocasiones; por lo que la misma debe ser revocada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio sobre la debida motivación que deben contener los fallos de todo juez, el cual fue fijado en la Sentencia TC/0009/13... todo lo cual, el tribunal a-quo omitió deliberadamente, y esto hace que su decisión sea inconstitucional y por tanto revocable.

i. V.- Que así mismo, del análisis de la sentencia atacada, se advierte que el tribunal no toma que en dicho proceso: 1. No fue depositado en el expediente ningún elemento probatorio por medio del cual se compruebe que el accionante estuviera involucrado con el despacho de personas detenidas, pues este no pertenece a la unidad de custodia de detenidos, sino más bien a la patrulla nototizada (sic), y por tanto no tiene relación ni responsabilidad de con personas detenidas, en razón de que para la ocasión, la persona encargada de dicha función lo era el hasta entonces Cabo P. N., CARLOS ANTONIO BETANCES GERMAN, quien posteriormente fue cancelado precisamente por dichos hechos y que ahora está recurriendo también por ante este tribunal constitucional, lo que se puede comprobar; (Lo cual implica que han imputado hechos erróneamente a la persona equivocada, tomando como base el testimonio de la misma persona); que de igual manera no existe depositado en el expediente ningún elemento probatorio por el cual se compruebe la identidad e individualización siquiera de una de las personas supuestamente detenidas, y que el ex raso haya despachado.(sic)

j. 2. Tampoco existe depositado en el expediente:

a) La constancia por medio de la cual, se compruebe que el accionante y ahora recurrente haya podido defenderse de las faltas que se le imputan, si fue debidamente representado por un abogado de su elección desde el primer día en que fue sometido a la supuesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación, como parte del debido proceso de ley; sin embargo, el tribunal da por cierto hechos que no fueron comprobados en el debate, pues no acreditados, pues a pesar de ser controvertidos, la parte accionada no pudo probar; como bien manda la norma procesal, por lo menos no existe prueba alguna de ello depositada en el expediente (Violación al Derecho de Defensa).

b) La constancia por medio de la cual, se compruebe si se llevó a cabo un juicio disciplinario, respetando el debido proceso de ley administrativo en la Policía Nacional, que concluyera con la determinación de la gravedad de la falta, o si lo correcto era de conformidad con la ley, que se le suspendiera y se le sometiera a la acción penal por la falta alegadamente cometida, en lugar de cancelarlo sin la intervención de una decisión que pudiera establecer la culpabilidad o no del recurrente. En consecuencia, este tribunal considera que la decisión recurrida adolece de vicio de falta de motivación, ya que el juez no da las razones en la cual sustenta su decisión (parte subrayada es propia del tribunal constitucional, establecida en su sentencia TC/0346/19 del 16 de septiembre del año dos mil diecinueve 2019, en ocasión de conocer un caso similar); por vía de consecuencia, y como se evidencia que no fueron observadas las normas que establece el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituye ipso facto, una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hace que el acto administrativo o decisión tomada sea inconstitucional, ilegal, injusta y arbitraria, como ha ocurrido en el caso de la especie (parte subrayada Tribunal Constitucional)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) De igual manera, no existe depositado en el expediente ningún elemento probatorio sometimiento judicial contra el accionante DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, por parte de la Fiscalía competente, ante algún tribunal judicial competente para determinar la vinculación y responsabilidad con los supuestos hechos imputados; que para tales fines y entendiéndose lo alegado por la parte accionada, esta debió procesarlo judicialmente y con posterioridad establecer la sanción que legalmente correspondiera en derecho.

d) La decisión de desvinculación del accionante contenida en el Telegrama oficial de fecha 15 de noviembre del año 2018, por medio del cual también se notifica al accionante dicha decisión, no está firmada por el Director General de la Policía Nacional que es la persona legalmente competente para cancelar a cualquier miembro de dicha institución policial, por lo que dicho acto es nulo de pleno derecho; hechos que fueron invocados pero el tribunal omitió referirse a ellos como debió hacerlo.”(sic)

k. VI.- Que la Policía Nacional, realiza una supuesta investigación, la cual debió concluir con el sometimiento del accionante al Tribunal de Justicia Policial (el cual es competente para ordenar su separación definitiva de la Policía Nacional), lo cual no ocurrió; con lo que se evidencia la violación al debido proceso contra este; que aun cuando se haya realizado sometimiento alguno, primero debió ser citado legalmente a comparecer, y luego la decisión emanada de dicho tribunal policial, en todo caso, debió serle notificada al accionante por las vías legales correspondientes, (lo cual en ninguno de los casos ocurrió), para que este tuviera la oportunidad de ejercer y hacer valer sus medios y derecho defensa, lo que el tribunal a-quo, quiere dar por establecido para justificar su decisión errónea.(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De su lado, el debido proceso de Ley no concluye o termina con la realización de una investigación, por demás muy subjetiva y secreta; dicha investigación constituye solamente una fase obligada del debido proceso de ley. Es necesario que el resultado de la referida investigación fuese llevado por ante un tribunal como lo establece el artículo 168 de la propia ley de la policía, y luego de una sentencia firme, previo cumplimiento de todos los requisitos formales y legales establecidos en la misma, se procedería con lo decidido, lo cual no ha ocurrido; esto conforme lo establece el artículo 68 de la Constitución, el cual garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.(sic)

m. VII.- Que conforme los argumentos anteriores y del simple análisis de la sentencia recurrida, se puede colegir que el tribunal al actuar como lo hizo, ha desconocido y por consiguiente ha vulnerado el artículo 69 de la Constitución, con lo cual se manifiesta una vez más, la violación de los derechos fundamentales del recurrente en revisión; pues le ha dado valor de sentencia firme con autoridad de cosa juzgada a una supuesta investigación realizada por la propia institución agravante (Policía Nacional y su director), en perjuicio del accionante, con lo cual queda evidenciada la ilegalidad e inconstitucionalidad de la referida Sentencia que por esta instancia se recurre.

n. En sentido similar, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en ocasión de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional, cuando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su sentencia TC-0075-2014, literal bb) planteó lo siguiente: “En todo caso, la existencia del Estado social y democrático de derecho, contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados”.

o. VIII.- Que además de lo anteriormente expuesto, los derechos vulnerados por la Policía Nacional y su Director General, contra el accionante que se procuran proteger por medio de la presente acción recursoria, es la protección efectiva de sus derechos dundamentales: El Derecho a la Dignidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen del caccionante; el derecho al desarrollo de su personalidad, así como el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derechos estos que fueron conculcados por los indicados agraviantes, y puestos en peligro más aun, con la decisión recurrida en revisión, lo que este honorable tribunal deberá reivindicar a favor del accionante.(sic)

En consecuencia, conforme con todo lo antes alegado la parte ahora recurrente, señor Dariel Alexander Galva Paredes concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que sea DECLARADA buena y valida en cuanto a la Forma, a presente acción recursoria de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intentada por el señor DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, contra la Sentencia de amparo No.00230-2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de AGOSTO del año 2019, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la Ley que estatuye la materia. (sic)

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión intentado por el señor DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, contra la Sentencia de amparo No.00230-2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de AGOSTO del año 2019, por los motivos expuestos: y en consecuencia, revocar en todas sus partes la referida Sentencia recurrida en revisión: ordenando por su propio imperio y autoridad, contrario a lo dispuesto por la sentencia recurrida, lo siguiente:

a. ORDENAR a la Policía Nacional y su Director General, la reintegración del recurrente señor DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, como miembro de la policía nacional, con el grado de CABO, como bien había sido ascendido, y que por ley y antigüedad le corresponde:

b. ORDENAR a la Policía Nacional y su Director General, pagar al recurrente señor DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, todos los salarios caídos y dejados de pagar desde la fecha de su injusta cancelación hasta que recaiga sentencia definitiva, calculados en base al salario actual del grado o rango que devenga un cabo de dicha institución.

c. CONDENAR a la Policía Nacional y su Director General, al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diarios a favor del accionante señor DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, por cada día que dure sin cumplir la sentencia que os dictare.

d. Ordenar la Notificación de la sentencia a Intervenir a la Policía Nacional y su Director General, al Procurador Fiscal Administrativo y al Agraviado señor DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, a los fines legales correspondientes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la institución depositó se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante. (sic)

b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral 2, 3, 7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.(sic)

c. POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende lo que sigue:

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-04-2019-SSEN-00328 de fecha 02-09-2019.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), solicita a este tribunal rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. EN CUANTO A LA CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS. ATENDIDO: A que los motivos que dieron traste con la desvinculación del recurrente consistió en lo expresado en el numeral 24 de la sentencia en marra. El cual expresa que la destitución se debió a faltas muy graves y que esta falta consiste en el incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones, al solicitar directa o indirectamente obsequios o recompensas en razón de servicios en cumplimiento de su obligación; que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/31-19 de fecha 15 abril 2019, estableció que independientemente del ilícito penal cometido por la Policía Nacional, esta aplicará un régimen disciplinario con la cual hará cumplir su ley orgánica.(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. ATENDIDO: A que la decisión adoptada por los jueces de amparo no constituye una violación al debido proceso del recurrente, en virtud de que estos decidieron de conformidad con la facultad que le confiere la ley, quienes tienen la responsabilidad de valorar si está en presencia de una vulneración arbitraria de derechos fundamentales que lo justifiquen, por lo que el recurrente solamente establece meros alegatos, no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales por consiguiente carece de fundamentos al medio de violación referido, debiendo ser por ello desestimado.(sic)

c. EN CUANTO LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. ATENDIDO: A que la acción de amparo se inició en su primera audiencia en fecha 28 de marzo del año 2019 y concluyó en fecha 15 de agosto 2019, habiéndose instruido cinco audiencias en donde se escucharon los alegatos de todas las partes envueltas y se depositaron los documentos que cada uno haría valer según lo estipulado en el artículo 70 en sus numerales 1, 2, 3 que establece que el juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarar inadmisibles o pronunciarse sobre el fondo, y comprobado que no hubo violación a la defensa, este alegato resulta improcedente.

*d. ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-11, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados el señor **DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES**, contra la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00230 de fecha 15 de agosto del 2019, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.(sic)

La Procuraduría General Administrativa mediante su escrito de defensa y conforme con todo lo antes señalado, solicita lo que sigue:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 27 de septiembre del 2019, por el recurrente DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, contra Sentencia N No. 030-02-2019-SSEN-00230 de fecha 15 de agosto del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por se esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.- (sic)

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), recibida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Lic. José Luis Márquez en la misma fecha.

3. Notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), recibida por la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 1286/2019, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 1185-19, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del Auto núm. 7248-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6. Auto núm. 7248-2019, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y recibido por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Dariel Alexander Galva Paredes fue destituido de la Policía Nacional, el quince (15) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil dieciocho (2018) con el rango de raso, notificándole en la misma fecha dicha institución, mediante telefonema oficial, que la decisión se produjo después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por determinarse que despachó dos (2) detenidos que habían sido apresados mediante un operativo encabezado por el mayor José Luis Santo Tejada, manifestando los dos (2) detenidos al raso Dariel Alexander Galva Paredes que le darían la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) para que los dejaran en libertad, diciéndole al cabo Carlos Antonio Betances Germán que los despachara, negándose este, advirtiéndole que no lo hiciera. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional alegando que en su destitución se violaron los artículos 8, 38, 43, 44, 68, 69, y 73, afectando sus derechos fundamentales, específicamente el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la dignidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), tras considerar que en el proceso de destitución del accionante se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Dariel Alexander Galva Paredes apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Dariel Alexander Galva Paredes contra la Policía Nacional.

c. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, el señor Dariel Alexander Galva Paredes, fue notificado de la sentencia objeto del recurso mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), recibida por el Lic. José Luis Márquez en la misma fecha; y que posteriormente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al no computarse el día diecinueve (19) de septiembre por ser el día en que se produjo la notificación, ni los días veintiuno (21) y (22) de septiembre por ser sábado y domingo, ni el veinticuatro (24) de septiembre por ser día feriado; solo habían transcurrido cinco (5) días al momento de la interposición del presente recurso, por lo que fue efectuada dentro del plazo exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, el presente recurso también cumple con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que hace constar de forma clara y precisa los agravios que alega le fueron causados por la decisión impugnada, pues del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que el recurrente invoca violaciones al debido proceso, especialmente al derecho a una debida motivación al considerar que la sentencia impugnada adolece de contradicción de motivos y violación al derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Igualmente, el artículo 100² de la referida Ley núm. 137-11 establece otro criterio para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

²**Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando la Policía Nacional adopta decisiones contra sus miembros, dentro del marco del régimen disciplinario, así como el derecho a una debida motivación de las decisiones.

11. Consideraciones previas

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que, el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12,³ conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21,⁴ de forma sucinta, tal como sigue.

b. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva,

³ Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

⁴ Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

c. En ese sentido, esta alta corte mediante sus criterios asentados, en ocasión de otros recursos de revisiones de sentencias de amparo, en relación a un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- similar al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1⁵ de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción contencioso administrativa para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Conforme como se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20,⁶ en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante².

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la

⁵ Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

⁶ Del del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3⁷ de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494,⁸ que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,⁹ que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13,¹⁰ sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal mediante la sentencia TC/0235/21¹¹ estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie, no obstante, también fijó el criterio a seguir en relación con tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación

⁷ Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...)

⁸ Del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

⁹ Del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

¹⁰ Del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

¹¹ Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia¹². De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹³, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

g. En tal sentido, es preciso indicar que el antes referido precedente será aplicable en los recursos de revisión constitucional de una sentencia que decidió sobre una acción de amparo que tenga como conflicto la desvinculación laboral de la especie, solo aquellos que sean interpuesto después de la fecha de la señalada sentencia -dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, al presente recurso haber sido interpuesto, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha está anterior a la antes referida

¹² Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.

¹³ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) y TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia unificadora, relativo a que las acciones de amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, a tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, no aplica al presente caso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Dariel Alexander Galva Paredes contra la Policía Nacional.

b. El recurrente, el señor Dariel Alexander Galva Paredes, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento, en que supuestamente la sentencia recurrida tiene una motivación deficiente y hace una mala apreciación de las pruebas que conforman el expediente de la acción de amparo, indicando, en síntesis, que las mismas dan cuenta de que le fueron vulneradas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en razón de que su destitución se hizo de manera irregular y no se le realizó el juicio disciplinario correspondiente.

c. Al examinar los alegatos del recurrente, se evidencia que los agravios alegados refieren a la exposición de la valoración probatoria en el marco del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a una debida motivación. En tal sentido, es preciso determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación, por lo que procede que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

d. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, permite verificar que el tribunal de amparo, al rechazar la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, se limita a citar documentos y artículos de la Constitución, a excepción de las consideraciones vertidas específicamente en los numerales 24, 25, 26, 27 y 28, páginas 14 y 15 de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. La destitución del accionante, devino a consecuencia de un hecho en el cual se vió involucrado, en el que alegadamente se le imputó una falta muy grave, por el hecho de haber puesto en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villa Juana, Distrito Nacional, por el pago de RD\$1,000.00.

25. En efecto, las faltas imputadas consisten en “1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación;

26. De lo anteriormente expuesto, se deduce que la Policía Nacional no puede sancionar a sus miembros sin previamente agotar un debido proceso disciplinario, con lo cual evita que la referida institución pueda incurrir en violaciones a derechos fundamentales de las personas imputadas, por lo que se debe admitir que el debido proceso implica dar la oportunidad a una persona para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación.

27. Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del raso DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, fue sustentado en una investigación previa, que culminó en fecha 15 de noviembre del año 2018, por la División de Investigaciones de Conducta Crítica, de acuerdo con la cual el accionante incurrió en faltas muy graves al comprobarse en el proceso investigativo, a través de las entrevistas realizadas, que puso en libertad a dos detenidos en un operativo realizado en el sector de Villas Juana, Distrito Nacional, por el pago de RD\$1,000.00.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en las cuales se recoge que al ser cuestionado el alistado sostuvo siempre que lo expuesto en el informe de novedad era falso y que en ningún momento despachó a nadie y que profirió palabras obscenas contra su compañero de trabajo, por la falsa levantada en su contra y que a la vez éste propinó contra él golpes en el pecho; que los testigos presentados al caso, sostuvieron lo contrario; que aunado con esto, fue analizado el expediente del accionante, en el cual reposaban 3 sanciones disciplinarias por haber faltado a un servicio asignado en fecha 28/11/2017; por haber faltado a una inspección asignada, en fecha 30/06/2014, y por haber permitido en fecha 28/11/2017, el despojo de su arma de reglamento; en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de destitución del accionante; razón por la cual procede el rechazo de la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor DARIEL ALEXANDER GALVA PAREDES, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. Este tribunal constitucional considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230 anteriormente descrita, no realizó la necesaria subsunción de las normas mencionadas al caso concreto que rechazó, de manera que no permite verificar el desarrollo sistemático de los medios en los cuales fundamenta su decisión, que es el primer requisito del test de motivación, puesto que el tribunal *a quo* se limita a afirmar que la Policía Nacional realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al accionante, hoy recurrente, de articular sus medios de defensa; sin embargo, no expone claramente cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas.

f. Al respecto, es importante destacar que la sentencia de marras, en las páginas 10 y 11, respecto a la valoración probatoria y los hechos probados, hace referencia a la documentación aportada por las partes, de la cual solo constan en el expediente los documentos aportados por la parte accionante, a saber: 1) Cédula de identidad y electoral del señor Dariel Alexander Galva Paredes; 2) Copia del telefonema oficial del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el director central de Desarrollo Humano; 3) Copia de la Certificación de entrega de pistola, marca Taurus, Serial núm. TZ198442, por parte del señor Dariel Alexander Galva Paredes al encargado de la Sección de Desarrollo Humano del Departamento D. N. Dos (C-2) el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, no consta en el expediente la documentación aportada por la Policía Nacional, sobre la cual el tribunal a qua fija los hechos probados a partir de los cuales toma su decisión. De manera que resulta imposible determinar cómo se produce dicha valoración probatoria para establecer los hechos señalados y, en consecuencia, poder determinar los razonamientos en los cuales fundamenta su decisión, por lo cual tampoco satisface los requisitos dos y tres del test de motivación

g. En definitiva, es evidente que la decisión examinada tampoco satisface los requisitos cuatro y cinco,¹⁴ pues en las demás partes sólo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales; por ende, dado el incumplimiento de los anteriores requisitos, la decisión recurrida no contiene una fundamentación que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

¹⁴ d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional advierte que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, puesto que rechazó la acción de amparo sin aportar razonamientos suficientes que le llevaran a concluir que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del recurrente y que se agotó un debido proceso para su desvinculación, puesto que la simple enunciación de documentos o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.

i. El tribunal de amparo en su decisión debió establecer si en la investigación realizada en contra del accionante, el mismo pudo defenderse de las faltas que se le imputaban, si se llevó a cabo un proceso disciplinario con las debidas garantías constitucionales y si en su desvinculación se cumplió con los requisitos establecidos por la ley. En consecuencia, la decisión recurrida adolece de un vicio de motivación que consiste en que el tribunal no justifica su fallo, en razón de que no expone cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas ni da las razones en las cuales se sustenta para tomar su decisión, por lo que no se verifica que el tribunal *a quo* haya cumplido en la especie, con su obligación de realizar una debida motivación, apegada a los criterios anteriormente definidos por el Tribunal Constitucional.

j. Por las razones expuestas, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional, para conocer directamente la acción de amparo, esto así, por aplicación del precedente establecido por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativa de este colegiado de conocer la acción original amparo sometida, en los casos en que, luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

k. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo original, se observa que el accionante arguye en su instancia que en su destitución se violaron los artículos 8,¹⁵ 38,¹⁶ 43,¹⁷ 44,¹⁸ 68,¹⁹ 69,²⁰ 73,²¹ de la Constitución de la República²² afectando sus derechos fundamentales, específicamente el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la dignidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

l. La acción de amparo fue interpuesta a los fines de que el señor Dariel Alexander Galva Paredes, sea reintegrado a la Policía Nacional con el mismo rango que ostentaba al momento de su desvinculación, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el día de su reingreso.

m. Es un hecho no controvertido por las partes que el accionante fue desvinculado de la institución policial el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), lo cual consta en el telefonema oficial, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, por lo que, al interponer su acción de amparo, a fin de que se ordenara su reintegración a las filas policiales, el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo hizo dentro del plazo de

¹⁵ Sobre la función esencial del Estado.

¹⁶ Sobre la dignidad humana.

¹⁷ Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

¹⁸ Sobre el derecho a la intimidad y el honor personal.

¹⁹ Sobre las garantías de los derechos fundamentales.

²⁰ Sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

²¹ Sobre la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.

²² Del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los sesenta (60) días exigido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que corresponde declarar la admisibilidad de la misma.

n. El artículo 256 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:

Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

o. En virtud de lo anterior, corresponde a este tribunal determinar si la desvinculación del accionante, por parte de la Policía Nacional fue realizada conforme a su Ley Orgánica y a la Constitución, y con previa investigación realizada de conformidad con la ley. En tal sentido, es preciso indicar que, al momento de su desvinculación, es decir, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se encontraba vigente la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

p. Sobre el debido proceso, el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.* Así mismo el artículo 163 de la referida ley establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

q. En ese orden, es importante destacar que la parte accionada, Policía Nacional, en el presente caso dispuso la destitución del señor Dariel Alexander Galva Paredes, quien al momento de su destitución ostentaba el rango de raso. En tal sentido, el referido señor Galva Paredes dejó de pertenecer a la Policía Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); conforme al telefonema oficial emitido por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional en la misma fecha, fue destituido por haber puesto en libertad a dos detenidos a cambio de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00).

r. En este sentido, el artículo 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece:

Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.²³ 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.

²³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. De igual manera, en relación con la autoridad competente para sancionar, el artículo 158 del referido texto legal expone que:

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.²⁴ 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.

t. De lo que se desprende que para la destitución del señor Dariel Alexander Galva Paredes por la comisión de faltas muy graves, ha debido intervenir una decisión del presidente de la República, situación sobre la cual no consta referencia alguna en el expediente.

u. Oportuno es destacar que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por esto resulta ostensible que, al tratarse de una sanción disciplinaria, consistente en la destitución de un miembro de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, dicha sanción debió haber sido impuesta por el presidente de la República, que es la autoridad competente para imponer esta sanción conforme al artículo 158 de la Ley núm. 590-16. Sin embargo, no consta en el expediente mediante qué actuación del presidente de la República se ordenó la destitución del señor Dariel Alexander Galva Paredes.

²⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Sobre el particular, se advierte en la especie que la documentación que hace constar la destitución del señor Dariel Alexander Galva Paredes es el telefonema oficial, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, general de brigada Licurgo E. Yunes Pérez, quien no es la autoridad competente para la imposición de este tipo de sanción disciplinaria conforme al precitado artículo, con lo que se verifica que con tal actuación la Policía Nacional incurrió en violación de su ley orgánica y al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

w. En adición a esto, del legajo de piezas que componen el expediente y las argumentaciones de las partes, este colegiado verifica que la Policía Nacional hace referencia a la realización de una supuesta investigación, pero no provee la documentación que evidencie la realización de la misma previo a la desvinculación del señor Dariel Alexander Galva Paredes, conforme lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

x. Corresponde advertir que la realización de una investigación es un requisito necesario, mas no suficiente para la imposición de una sanción disciplinaria, puesto que, además, dicha investigación debe ser puesta de conocimiento al afectado, permitiéndole ejercer su derecho de defensa, de manera que la sanción resultante sea producto del agotamiento de un proceso disciplinario de conformidad con la ley y las garantías del debido proceso. (Sentencia TC/0139/19)

y. En ocasiones anteriores este Tribunal se ha referido al debido proceso en circunstancias similares, así en la Sentencia TC/0133/14 estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.²⁵

z. Esto es aplicable también al ámbito policial.

aa. En Sentencia TC/0048/12, quedaron establecidos los supuestos que deben cumplirse en estos casos, expresando que:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

bb. Partiendo del anterior precedente, en Sentencia TC/0168/14, el Tribunal solucionó un caso similar al que nos ocupa, expresando que:

En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas

²⁵ Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Págs. 18-19

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

cc. Y a seguidas indica: *De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.*²⁶

dd. En efecto, los únicos medios de prueba que figuran en el expediente son los documentos aportados por la parte accionante, a saber: 1) Cédula de identidad y electoral del señor Dariel Alexander Galva Paredes; 2) Copia del telefonema oficial del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el director central de Desarrollo Humano; 3) Copia de la certificación de entrega de pistola marca Taurus, Serial núm. TZ198442, por parte del señor Dariel Alexander Galva Paredes al encargado de la Sección de Desarrollo Humano del Departamento D. N. Dos (C-2) el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018); 4) Copia de un Carnet del SENASA. De manera que no existe ningún medio probatorio que evidencie la realización de una investigación, ni la ocurrencia de un juicio disciplinario con las debidas garantías, que tuviera como resultado la desvinculación del señor Dariel Alexander Galva Paredes.

ee. Todo lo anterior permite concluir que no fueron observados a favor del accionante los principios de legalidad, contradicción y objetividad, ni su derecho a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia, como

²⁶ Sentencia TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014). Pág. 15.

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo exige el artículo 163 de la Ley núm. 590-16. Lo anterior denota que el accionante fue colocado en un estado de la indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro de un proceso disciplinario, y su imposibilidad de contradicción y presentación de pruebas.

ff. El artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. Dicho artículo, en su numeral 10 establece que *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales.

gg. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial este tribunal ha establecido en la precitada Sentencia TC/0168/14 que:

h. En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. En el mismo sentido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (Párrafo q), página 16), estimó que:

(...) En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.

ii. En definitiva, ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la destitución del señor Dariel Alexander Galva Paredes, sin cumplir con los requisitos establecidos, constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso, y consecuentemente su derecho al trabajo. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, respetando el derecho de defensa del accionante y el debido proceso.

jj. En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0008/19²⁷ fijo el siguiente criterio:

²⁷ Del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sin embargo, del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

kk. Comprobada la vulneración al debido proceso, procede que el accionante, señor Dariel Alexander Galva Paredes, sea reintegrado en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación y, tiene derecho a que se le paguen todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad. (Sentencia TC/0008/19).

ll. Posterior a su reintegro, en caso de ser necesario la institución policial podría conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discorra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y así con ello evidenciar si la responsabilidad del accionante, señor Dariel Alexander Galva Paredes, se encuentra o no comprometida, actuar en consecuencia, conforme con la adopción de las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

mm. Por esto, procede admitir, en cuanto a la forma, y acoger en cuanto al fondo la acción de amparo, en razón de que la destitución del accionante fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución.

nn. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137- 11, *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.* Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que *la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.* A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

oo. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por Dariel Alexander Galva Paredes, en contra de la Policía Nacional, y en consecuencia **ORDENAR** a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente, señor Dariel Alexander Galva Paredes.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dariel Alexander Galva Paredes, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁸ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Dariel Alexander Galva Paredes interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de

²⁸Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo²⁹ sobre la base de que la Policía Nacional cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo al desvincular al amparista.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del accionante, tras considerar que “la destitución del accionante fue realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución”³⁰.

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados al amparista, no comparto la incorporación en las motivaciones del presente fallo de la posibilidad de que el referido órgano policial lleve a cabo un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al debido proceso, los principios de “non bis in idem”, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR VULNERA EL DERECHO DEL AMPARISTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS DE “NON BIS IN IDEM”, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD

²⁹Interpuesta por el actual recurrente, señor Dariel Alexander Galva Paredes, en fecha 14 de enero de 2019.

³⁰ Ver literal *jj*), página 45 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción de la Policía Nacional la celebración de un nuevo juicio disciplinario son, entre otros, los siguientes:

ii) Posterior a su reintegro, en caso de ser necesario la institución policial podría conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y así con ello evidenciar si la responsabilidad del accionante, señor Dariel Alexander Galva Paredes se encuentra o no comprometida, actuar en consecuencia, conforme con la adopción de las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva a la Policía Nacional la posibilidad de realizar un nuevo proceso administrativo sancionador con el fin de establecer, si procede mantener la vinculación del accionante, cuyo reintegro ha sido dispuesto por este Colegiado ante la ostensible violación de su derecho de defensa, debido proceso y derecho al trabajo³¹.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección³²; asimismo, dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela

³¹ Ver literal ff), página 43 de esta sentencia.

³² El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas³³.

7. De la lectura conjunta a los referidos textos sustantivos, no se advierte condicionamiento alguno en cuanto la efectividad de la aludida garantía constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos los actos de la administración y que estas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos en la propia Constitución y la ley.

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta sentencia, pese haber dispuesto el reintegro del amparista —lesionado en sus derechos fundamentales— se ha decantado por disponer que adicionalmente la autoridad policial puede realizar un nuevo proceso administrativo sancionador, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. Cabe destacar que el presente fallo, tras exponer la importancia de observar el debido proceso, cita como precedente³⁴ la Sentencia TC/0048/12³⁵; sin embargo, conforme se desprende de su contenido, una vez comprobado que la Policía Nacional inobservó las reglas del debido proceso produciendo un estado de indefensión al miembro policial desvinculado, el Tribunal Constitucional como garante de la tutela judicial efectiva ordenó su reintegro, como debía ser, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos³⁶ sin aludir a la realización de un proceso disciplinario ulterior³⁷.

³³ Constitución dominicana, artículo 69, numerales 4 y 10.

³⁴ Esta sentencia cita, además, el criterio adoptado en las sentencias TC/0168/14 de 7 de agosto de 2014, TC/0499/16 de 27 de octubre de 2016 y TC/0139/19 de 29 de mayo de 2019.

³⁵ Dictada en fecha 8 de octubre de 2012.

³⁶ Ver dispositivo cuarto, página 23 de dicha sentencia.

³⁷ El criterio desarrollado en el referido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples sentencias, lo que a juicio del exponente constituye un precedente consolidado. Ver, entre otras, las sentencias TC/0201/13 de 13 noviembre de 2013, TC/0427/15 de 30 de octubre de 2015, TC/0677/17 de 8 de noviembre de 2017, TC/0251/18 de 30 de julio de 2018 y TC/0350/19 de 16 de septiembre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos judiciales, “que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos”; la segunda, “que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural, ...*exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable*³⁸.

11. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este Colegiado ha dispuesto una “tutela condicionada” de los derechos fundamentales del amparista y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada en la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario sancionador, es dable concluir que esta Corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en detrimento de la garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Dariel Alexander Galva Paredes.

12. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad del accionante en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano policial —mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución— tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad como mecanismo constitucional de protección³⁹ y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por el accionante.

³⁸ CARRASCO, MANUEL DURÁN. “Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.

³⁹El artículo 72 de la Constitución establece que [t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Asimismo, el artículo 65 de la Ley 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: La acción Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, “a pesar de lo expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”⁴⁰.

14. En sentido similar, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo⁴¹ establece que “[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.”

15. En aplicación de las normas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado⁴² que el principio *non bis in idem*, “tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...” Operar en sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

16. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la “*política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente sustrae sectores normativos (los*

de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

⁴⁰ Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre 2011 Pág. 163.

⁴¹ De 8 de agosto de 2013.

⁴² Ver Sentencia TC/0381/14 de 30 de diciembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia Constitución, bien porque no existe el mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad*⁴³ .

17. En la especie, como hemos dicho, este Colegiado apoderado del fondo de la acción de amparo decretó el reintegro del amparista y, a su vez, dispuso que la Policía Nacional tiene la facultad de llevar a cabo un juicio disciplinario. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario a que da aquiescencia la presente decisión configura una violación al principio constitucional de “non bis in idem”, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción policial (*identidad fáctica o identidad de objeto*), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (*identidad de sujeto o subjetiva*) y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que motivaron el proceso disciplinario anterior (*identidad de fundamento jurídico o identidad causal*).

18. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de “non bis in idem” se ha pronunciado de la manera siguiente:

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.l).

⁴³ QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia):2009, página 19. (Subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En cuanto a la dada de baja del... efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,⁴⁴ se incurrió en una violación al principio constitucional non bis in ídem, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración. (TC/368/18 de 10 de diciembre de 2018, acápite 11.n).

19. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla “non bis in ídem” se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que *...se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores*⁴⁵.

20. De la jurisprudencia antes citada, y los planteamientos de la doctrina se coligen las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho, que resulta no solo de la convergencia de sanciones administrativas y penales, también, como hemos referido, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición se halla expresamente establecida en la Carta Sustantiva.

21. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su “ius puniendi” en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que*

⁴⁴ Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.

⁴⁵ NIETO, ALEJANDRO. “Derecho administrativo sancionador”. Editorial Tecnos: 2012, pág. 475. 5ta edición.

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas⁴⁶.

22. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución policial la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa cumpliéndose todas las etapas procesales, para luego mantener al agraviado en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica, sino al criterio desarrollado en los citados precedentes en atención al carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución⁴⁷.

23. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31⁴⁸ de la Ley 137-11.

24. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

⁴⁶ GÓMEZ GONZÁLEZ. *El “non bis in idem” en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa.* En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.

⁴⁷ Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

⁴⁸ Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*⁴⁹.

26. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad⁵⁰. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

27. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona

⁴⁹ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

⁵⁰ *Ibid*, pág. 7.

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

28. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, “en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”; está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

29. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna.⁵¹

30. Por su parte, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima se halla estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho⁵². Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros policiales, desmejorando las condiciones de reintegro al amparista frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica.

⁵¹ Ver Sentencia TC/0304/20 de 21 de diciembre de 2020 (referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21 del 30 de julio de 2021.

⁵² MALVAZEZ, GABRIELA. “Principio de protección de la confianza legítima en México”, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. De manera que, luego de haber realizado la Policía Nacional el proceso administrativo sancionador, y tras haber determinado que dicha autoridad incurrió en arbitrariedad, correspondía que este Tribunal, de conformidad con sus autprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y no dejar abierta la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que presuntamente se corrijan infracciones constitucionales consumadas, supuesto este que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

32. Cónsono con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de inconvalidabilidad, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley 137-11, en cuyo tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

33. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley 107-13, en cuanto a la invalidez de los actos de la administración, dispone entre otras cosas, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido y cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

34. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales, ha sido concebida al amparo del artículo 6⁵³ de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.⁵⁴

⁵³ La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la inconvalidabilidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

⁵⁴ Ver sentencia TC/0090/22 de 5 de abril de 2022, literal 10.17, página 39.

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que “...solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en desviación de poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (*sic*) de la Ley núm. 107-13.”⁵⁵

36. En la especie, este Colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

37. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este Tribunal constituye una involución procesal, al contener una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establecen:

*Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4)
Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los*

⁵⁵ Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*

Expediente núm. TC-05-2021-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dariel Alexander Galva Paredes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

38. No obstante lo anterior y, pese a la opinión externada por el suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia consideran que, ante la eventualidad de que la autoridad policial realice el correspondiente juicio disciplinario, permitirá que el proceso *discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

39. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este Tribunal, pese haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y ordenado el reintegro del amparista, incorpora un novedoso razonamiento —la realización de un nuevo juicio disciplinario— lo que a nuestro juicio conduce al desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y las leyes.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria